



Resolución Gerencial Regional

094-2016-GRA/GRTPE

Nº _____

VISTO:

La denuncia sobre queja funcional presentada por Grover Velayarse Ontiveros, mediante escrito de RTD N° 123992, en contra del servidor Abg. Carlos Lizandro Zamata Torres, Director de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE, posteriormente ampliada mediante escrito con Reg. 126702 siendo los denunciados los servidores Carlos Lizandro Zamata Torres en su calidad de Director de Prevención y Solución de Conflictos, Juan Dueñas Escobar en su calidad de Inspector de Trabajo, Ofelia Vera Saira en su calidad de Secretaria de la DPSC y Miguel Angel Málaga Rodríguez en su calidad de Asesor Legal. El Informe N° 100-2016-GRA/GRTPE-A y el Informe N° 014-2016-GRA/GRTPE-SDDLG, en los cuales tanto el Secretario Técnico como el Secretario Técnico Suplente del PAD opinan por la no apertura de PAD y el archivo de la denuncia. Y el escrito con Reg. 168155 del mismo denunciante que contiene apelación contra el Oficio N° 134-2016-GRA/GRTPE-ST del Secretario Técnico del PAD. Y

CONSIDERANDO:

Que, de la denuncia fluye la imputación al funcionario denunciado Abg. Carlos Lizandro Zamata Torres por 1) haber puesto en conocimiento de los empleadores de la solicitud de fiscalización que hace el administrado denunciante contra las empresas Quimera Holding Group SAC y Quimera Inmobiliaria SAC. 2) no haber derivado la solicitud de fiscalización que hace el denunciante al área competente. 3) tener la clara intención del denunciado de no dar trámite a la solicitud de fiscalización presuntamente para sacar un beneficio económico propio. 4) parcialización del denunciado con las empresas a ser fiscalizadas. De su ampliación de denuncia que hace fluyen imputaciones en contra de los demás denunciados por haber manipulado datos informáticos, alterado información oficial, han conculcado el derecho de acceso inmediato y directo al expediente; no se identifica la conducta o acción que se imputa a cada uno de los codenunciados.

Que, como medios probatorios que sustenten los hechos denunciados se ofrecen copias simples de los pedidos de fiscalización laboral y de información pública que hace el denunciante así como de algunos actuados administrativos que hace referencia en el punto III de su primera denuncia; además de un reporte de llamadas telefónicas de las líneas telefónicas de la entidad; este último medio probatorio que no puede actuarse conforme lo opinado por el secretario técnico carece de facultades para solicitar dicha información. Del escrito de ampliación de denuncia ofrece como medios probatorios copias simples de un pedido de acceso directo al expediente administrativo, otros que aparecen en su escrito de ampliación de denuncia y un informe técnico o peritaje sobre el sistema de trámite documentario.

Que, tanto el Secretario Técnico Titular como el Secretario Técnico Suplente, habiendo actuado este último en cuanto el Titular fue involucrado en la ampliación de denuncia al tener también la calidad de Asesor Legal, han opinado en sus Informes que no existen indicios suficientes que ameriten la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario a los denunciados; no hay ninguna evidencia ni medios probatorios que persuadan de la comisión de los actos imputados; y conforme el numeral 11.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GSC que





Resolución Gerencial Regional

094-2016-GRA/GRTPE

Nº _____
establece que la denuncia debe exponer los hechos en que se fundamenta, adjuntando los medios probatorios que la sustenten; y también lo dispuesto en el Art. 101° del D.S. 040-2014-PCM que la denuncia debe exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes. Por lo cual y conforme lo expresado en el Informe N° 100-2016-GRA/GRTPE-AL de la prueba ofrecida por el denunciante no se puede apreciar indicios que merituen la apertura de un PAD a los servidores mencionados, máxime que de los documentos ofrecidos en copias simples se puede apreciar que el pedido del administrado que incluía una solicitud de fiscalización y un reclamo por no pago de beneficios económico laborales fueron canalizados por el primer funcionario denunciado a las áreas competentes conforme lo dispuesto en la Ley 27444; y el pedido de información que hizo posteriormente el administrado también fue atendido emitiéndose el pronunciamiento correspondiente en base a la información que emitió el área competente; y respecto de los codenunciados el denunciante no ha precisado los hechos imputados a cada uno de ellos, a pesar de haber sido requerido a tal efecto, entonces al no tener una imputación objetiva tampoco se puede iniciar un PAD sin dicho requisito de procedibilidad; y finalmente que el ofrecimiento del medio de prueba de peritaje es de cargo y costo del administrado, conforme lo dispuesto en el Art. 176.1° de la LPAG, cuando dicho medio de prueba es ofrecido por el administrado, como en este caso; y también que el medio de prueba de reportes de llamadas telefónicas también ha sido ofrecido por el denunciante, quien conforme lo dispuesto en el Art. 162.2° de la LPAG es quien tiene la carga probatoria, debiendo aportar las pruebas mediante documentos, informes, proponer pericias a su costo, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas; todo lo cual no se ha cumplido en el proceso. En tal razón y conforme lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC que es precedente de observancia obligatoria, en el procedimiento administrativo disciplinario se debe garantizar entre otros el derecho a la presunción de inocencia, el cual debe desvirtuarse con los medios probatorios adecuados que hagan por lo menos vislumbrar la existencia de las faltas administrativas disciplinarias denunciadas.

Que, el recurso administrativo de apelación que hace el denunciante contra el Oficio N° 134-2016-GRA/GRTPE-ST deviene en improcedente por cuanto el denunciante no tiene la calidad de parte en el procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo dispuesto en el numeral 11.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GSC; y además conforme el Art. 109.2° de la LPAG el impugnante de un acto administrativo debe justificar tener un interés legítimo, personal, actual y probado, sea material o moral.

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2015-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Declarar **NO HA LUGAR** la apertura de proceso administrativo disciplinario a los servidores Carlos Lizandro Zamata Torres, Juan Dueñas Escobar, Ofelia Vera Saira y Miguel Ángel Málaga Rodríguez, por lo cual se dispone el archivo del presente expediente.





Resolución Gerencial Regional

094-2016-GRA/GRTPE

ARTICULO 2° ^{Nº} ~~Declarar IMPROCEDENTE~~ el recurso de apelación contenido en el escrito con Reg. 168155 que hace el denunciante contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 134-2016-GRA/GRTPE-ST.

ARTICULO 3°: **PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a uno de Setiembre del dos mil dieciséis.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo